pedido que los mas célebres teólogos y canonistas adopten y enseñen esta decision del concilio. La asamblea del clero de Francia renovó en 1645, en el artículo tercero del reglamento sobre regulares, la ley de poder compeler á los fieles con censuras eclesiásticas, á que asistan cuando menos de tres domingos uno á la *misa* parroquial, y prohibió á los religiosos el predicar y enseñar cualquiera doctrina contraria á esta obligacion, y dar al pueblo motivo alguno bajo ningun pretexto de sustraerse de ella, predicando ó haciendo procesiones durante la *misa* de la parroquia.

No están menos terminantes los concilios celebrados despues del de Trento, los que contienen varias disposiciones notables. El Concilio de Burdeos de 1583 manda á los párrocos que anuncien al pueblo un antiguo decreto, por el que bajo pena de excomunion deben asistir á la *misa* parroquial, cuando menos de tres domingos uno. Sin embargo, es necesario observar que este antiguo decreto, cuya ejecucion reclaman estos nuevos concilios, es el cánon 15 del Concilio Sardicense, conforme al cánon 21 del de Elvira, celebrado en 305, y hechos ambos en un tiempo en que no habia mas que una *misa* en la parroquia; pues las *misas* rezadas no empezaron hasta el siglo nono. Habia antiguamente tanta exactitud en cuanto á la *misa* parroquial, que el cura no debia tolerar en su iglesia al feligrés de otro párroco. *Can.* 4, *caus.* 9, *qu.* 2.

Se ha considerado siempre como tan ventajosa y necesaria á los pueblos la *misa* parroquial, que en todos los establecimientos de cofradias, capellanias, y sobre todo de monasterios se ha exigido siempre que no perjudiquen á los derechos de la parroquia, y que no se hagan en ella los ejercicios públicos de piedad durante el sermon y *misa* parroquial.

Dice Gavanto, que la *misa* parroquial debe celebrarse dos horas despues de salir el sol, y que antes de ella puede decirse una *misa* para los viajeros al asomar el alba : que ningun sacerdote pueda celebrar en una parroquia antes de la *misa* parroquial, en un domingo ó dia festivo, sin permiso del párroco; y que aun la primera *misa* de los viajeros deberia suprimirse si perjudicase á la de la parroquia : que la hora de la *misa* parroquial no debe anticiparse ni retardarse por consideracion á nadie; y que si en cuanto á esto se empleasen amenazas ó violencias, imponga el obispo las penas convenientes contra los culpables.

§ IV. MISAS PRIVADAS.

Son aquellas en que comunica solo el sacerdote, ó que se celebran sin la asistencia de gran número de fieles, como las que se dicen en las capillas particulares, etc. Estas *misas* en realidad no son privadas mas que en el nombre, porque hablando con exactitud, no hay *misas* privadas, pues todas son públicas y comunes como dice el Concilio de Trento : *Siquidem illæ quoque missæ vere communes censeri debent.* No hay ninguna de ellas en que los fieles no tengan derecho á comunicar, y que no se celebren por un ministro público de la Iglesia, que ofrece á Dios el sacrificio por él y por todos los cristianos. En este sentido las *misas* celebradas en las capillas de un colegio, de un seminario, comunidad religiosa, etc., son privadas.

Asi consideradas las *misas* privadas, es antiquísimo su uso en la Iglesia, cuya prueba puede verse en los padres citados abajo (1). A principios del siglo sexto permitió el Concilio de Agda edificar oratorios en las casas de campo distantes de las parroquias, y celebrar *misa* en ellos, excepto en las festividades solemnes. En el siglo octavo dieron decretos los obispos para prohibir á los clérigos que celebrasen *misas* privadas en ocasion en que puedan apartar al pueblo de asistir á la *misa* pública.

Con respecto á las *misas* que se dicen en las capillas domésticas, decimos en la palabra CAPILLA, que por el cánon *Si quis* no se pueden celebrar en ellas los dias de festividades solemnes. Esta regla no puede quebrantarse en la práctica sin licencia expresa del obispo. Ademas, la concesion y uso de esta clase de capillas, no debe nunca perjudicar á los derechos de la iglesia parroquial; es decir, que en ellas no puede haber campanario, ni campanas para llamar al pueblo (2); ni se bendecirá públicamente el agua bendita, ni se ofrecerá pan bendito; ni se cantará la *misa*; ni se recibirán oblaciones; ni se administrarán los sacramentos del bautismo y de la penitencia; ni se enterrará en ellas; ni dará la bendicion á las mugeres en la purificacion despues del parto (salida á *misa*); ni se dirá la *misa* al mismo tiempo que en la iglesia parroquial; ni se admitirán en ellas los domingos y dias festivos mas que á las personas que sus enfermedades no les permitan ir á la iglesia parroquial, y que aun en estos dias se enviarán á ella los criados para que asistan á la *misa*, sermon y pláticas. Algunas veces es tan particular el privilegio de la celebracion de la *misa* en las capillas, que se limita solo á la persona para quien se dió, de modo que no asistiendo esta á la *misa*, no se debe celebrar : y con menos motivo cuando no resida en el punto donde está establecido el oratorio.

Por último los sacerdotes extraños y desconocidos no pueden celebrar *misa* en estas capillas, sin licencia expresa del ordinario.

§ V. HONORARIO POR LAS MISAS.

Está permitida la costumbre de recibir un honorario ó retribucion por aplicar la *misa* á la intencion de las personas que la dan. Este uso está aprobado por la Iglesia en todas las partes del mundo, y puede hacerse remontar á la época de los tiempos apostólicos. San Pablo dice : *¿ no sabeis que los que sirven en el templo se mantienen de lo que es del templo? ¿ y que los que sirven al altar, participan de las ofrendas* (1)? ¿ Y qué es vivir de lo que es del templo y participar de las ofrendas, sino recibir con motivo de las funciones de su ministerio una retribucion ó cosa equivalente? San Crodegando, obispo de Metz, que vivia por el año 750, hablaba de la retribucion ó limosna por las *misas* como de una cosa que no era nueva : *Si aliquis uni sacerdoti pro missa sua... aliquid in eleemosynam dare voluerit, hoc sacerdos accipiat; et exinde quod voluerit faciat.* Todos los autores mas respetables de teología deponen en favor de este uso; y Santo Tomás (2) da por razon de que no se recibe el dinero como un salario propiamente dicho, ni como precio de la misa ó consagracion, sino como una limosna necesaria para el sostenimiento del ministro. Asi Roma censuró una *Disertacion sobre el honorario de las misas*, en la que el autor vituperaba este uso.

El sacerdote debe contentarse con la retribucion fijada por la ley ó costumbre : no obstante, puede recibir lo que voluntariamente se le ofrezca de mas, y aun pedirlo modestamente, por razon del trabajo accesorio al sacrificio que debe tener cuando tiene que ir á celebrar en una capila distante, ó cantar la *misa*, etc.

Los sacerdotes que tengan suficientes bienes de su patrimonio para vivir, pueden recibir retribuciones como los demas, porque en general el operario es digno de su recompensa. Sea ó no rico, esto no varia nada las cosas; en sirviendo al altar, debe vivir del altar.

Un sacerdote debe decir tantas *misas* como honorarios ha recibido, aun cuando sean insuficientes, porque á ello se obliga recibiéndolos; asi lo declaró la sagrada congregacion en 1625 por órden de Urbano VIII.

Un sacerdote no puede recibir dos honorarios por una sola *misa*, aplicando á uno de los donantes aquella parte del fruto espiritual del sacrificio que debe tocarle á él en cualidad de ministro. El Concilio de Narbona de 1609 prohibe bajo pena de excomunion recibir mas de un honorario por una sola *misa*; y el papa Alejandro VIII condenó en 1665 la proposicion que autorizaba un tráfico tan poco fundado como indigno del sacerdocio. Lo mismo hizo con la que aprobaba otro género de comercio prohibido en esta materia, y que consistia en hacer cumplir por otro, por la retribucion ordinaria, cierto número de *misas* pagadas mas abundantemente, reteniendo para si el exceso de la suma entregada.

No es licito anticipar el sacrificio y ofrecerlo de antemano por los que despues han de satisfacer la retribucion. Clemente VIII y Paulo V condenaron esta práctica, que efectivamente es muy condenable en si misma, puesto que solo se dice la *misa* segun la intencion del individuo y en relacion á sus necesidades, y quizá la persona que dará un honorario á un sacerdote dentro de un mes ó dos, no tenga en el momento que celebra por ella, ni intencion ni quizá ninguna de las necesidades que despues le hicieron formar el propósito y voluntad de mandar decir una *misa* por ellas.

Sin embargo, creen algunos autores, y no nos parece reprensible esta opinion, que si previese un sacerdote que le iban á encargar decir *misas* por una persona difunta, podria empezar desde entonces á celebrarlas sin haber sido avisado, y recibir despues la lismona, porque están determinadas las necesidades. Todo lo que arriesga es el perder sus honorarios, en caso que no se dirijan á él.

Está prohibido á todos los sacerdotes recibir retribucion ninguna por *misas* nuevas, sin que hayan cumplido las antiguas, ó puedan decirlas en poco tiempo, á no ser que el donante consienta en la dilacion. Asi lo declaró la congregacion del Concilio de Trento en 21 de julio de 1625. En cuanto al intérvalo que pueda pasar entre la aceptacion y el cumplimiento de las *misas*, fuera de los casos urgentes que algunas veces no permiten diferirlas un solo dia, como cuando se trata de un enfermo que se halla á las puertas de la muerte, ó de un negocio que debe decidirse en dos ó tres horas; es opinion comun de los canonistas y teólogos que no deben recibirse mas *misas* que las que se deben decir en el espacio de dos meses.

Sin embargo, cuando un fiel entrega á un sacerdote una suma considerable, por ejemplo mil ó dos mil reales por limosnas de *misas*, suplicándole que las diga él mismo, este puede recibirlos sin estar obligado á decir la *misa* todos los dias, ni aplicarla absolutamente todas las veces que la diga á la misma persona; puede ir celebrando de tiempo en tiempo, ó por si mismo ó por sus parientes, ú otras personas, con tal que esto solo suceda rara vez.

Concluiremos haciendo notar que el que ha recibido cierto número de *misas* de diferentes personas, por ejemplo diez limosnas provenientes de diez fieles, puede satisfacer á sus obligaciones, aplicando cada *misa* á las diez personas juntas, en atencion á que el precio del sacrificio es divisible en su aplicacion. Recibiendo cada individuo lo que le es debido, es decir, la decima parte de cada *misa* cuando se han dicho las diez *misas*, cada uno recibe el fruto á que tenia derecho, es decir, el equivalente de una. *Decret. part. III, dist.* 1, *cap.* 1 *y* 12.

(1) Tertuliano, *lib. IV de Fug. imperf.*, Eusebio, *lib. IV de Vit. Const.* c. 14; San Agustin, *lib. XXII de Civit.* c. 8; San Gregorio, *hom.* 37, *in Evang.*; San Juan Crisóstomo, *hom.* 7, *in Epist. ad Ephes.*

(2) Ducasse, Tratado de la jurisdiccion eclesiástica, pág. 180.

(1) I, Cor., cap. IX, v. 13.

(2) 2º 2ª, qu. 100, art. 2.

§ VI. MISA CONVENTUAL.

Asi se llama la *misa* mayor en que todos los miembros de un cabildo ó comunidad cantan y asisten juntos. Dice Gavanto que está decidido po la congregacion de ritos, que los canónigos deben asistir a la *misa conventual* para ganar sus distribuciones; que en las iglesias catedrales debe celebrarse siempre esta *misa* con diácono y subdiacono, cuando hay para esto suficiente número de clérigos; que tambien debe darse un asistente si tal es el antiguo uso; que la *misa* votiva ó de *requiem* no sirve para la *misa* del dia, ni esta para la de un aniversario; que no puede introducirse la costumbre de no decir *misa*; que si están prescritas las dos *misas* de fiesta ó feria, deben celebrarse el mismo dia; que el dia de Navidad no debe dejarse de celebrar en las iglesias parroquiales y colegiales la *misa* del gallo; que el que bendice la ceniza, los cirios y los ramos debe cantar la *misa* que sigue; que no se toque el órgano en el *Credo*; que no se cante en la *misa* sino lo marcado en el misal; que los que llevan los ornamentos de oficio sean incensados antes que sus superiores vestidos con sus hábitos ordinarios; que los beneficiados, *solemniter celebrantes*, con diácono y subdiácono, deben cuando oficien sentarse en el sitio de los canónigos, y que si los que asisten de diáconos y subdiaconos no son presbyteros, comulguen cuando menos los dias de fiesta, etc, etc.

§ VII. CELEBRACION DE LA MISA POR SACERDOTES EXTRANGEROS.

Una de las cosas repetidas con mas frecuencia en los concilios, es la prohibicion de admitir á la celebracion de los santos misterios, á los sacerdotes vagamundos, ó aquellos que siendo de una diócesis extraña no tienen letras comendaticias (*litteras formatas*) de su propio obispo. Véase LETRAS FORMADAS, EXEAT, DIMISORIAS.

El cánon 32 de los apostólicos, los Concilios de Laodicea, Antioquia, Agda, Epaona, el tercero de Orleans, los de Worms, Soissons, Aix, Meaux, de Roma, bajo San Gregorio VIII, de Melphi y otros, convienen todos en establecer que no serán admitidos los obispos y sacerdotes á la celebracion de los santos misterios, si no están provistos de buenos atestados, *sine litteris formatis*, *sine litteris pacificis*, ó *comendatitiis*, de sus iglesias ó del patriarca, los obispos, y los presbiteros de sus ordinarios, y despues de aprobados estos atestados por el obispo de la diócesis en que quieren celebrar estos extrangeros.

Este antiguo derecho ha sido renovado por los concilios de estos últimos tiempos, especialmente por el de Trento en la sesion XXIII, cap. 16, de *Reform*. Este decreto fué explicado y extendido por los concilios primero, segundo y tercero de Milan aprobados por San Pio V y Gregorio XIII, publicados en toda Italia y adoptados en los sinodos de Arezzo, Nocera y Rávena.

No están menos terminantes los Concilios de Francia; tales como los de Reims de 1554, bajo el cardenal de Lorena; otro Concilio de Reims, bajo Luis de Guisa; los de Burdeos y Tours en 1583, de Bourges en 1584, de Aix en 1585, de Tolosa en 1590, y de Narbona en 1609. Los decretos de estos concilios establecen mas ó menos terminantemente estas dos cosas: 1ª que los eclesiásticos que se ausenten de una diócesis irán provistos de un certificado de su propio obispo; 2º que este documento sea examinado y confirmado por el obispo del lugar en que quieren celebrar.

Estos cánones están llenos de sabiduría; porque pudiera acontecer, lo que mas de una vez ha sucedido, que hubiese individuos que sin ser sacerdotes tuviesen la temeridad de celebrar los santos misterios. Ademas de que habria exposicion de dejar celebrar la santa *misa* á sacerdotes excomulgados, suspensos, irregulares, infames, sospechosos en su fé, etc., lo que recaeria en descrédito de la Iglesia y desprecio de las cosas santas, como lo han demostrado muchos concilios.

MISAL. Véase OFICIO DIVINO, § V.

MISERABLE. Véase POBRE, FORMA *pauperum*.

MISION. Proviene del verbo latino *mittere*, que significa *enviar*. Es la potestad dada por los obispos á los ministros de la Iglesia, para predicar y administrar los sacramentos.

Jesucristo dió la *mision* á sus apóstoles diciéndoles: *Sicut misit me Pater, et ego mitto vos* (1). Esta *mision* ha pasado á los obispos, y el poder de conferirla reside únicamente en su persona. La confieren como ellos mismos la recibieron, es decir, ordenando los pastores y enviándolos á predicar, administrar los sacramentos y desempeñar todos los deberes unidos á su ministerio.

Generalmente en la práctica no se da el nombre de *mision* sino á la facultad que concede el Papa ó los obispos ó eclesiásticos para que vayan á trabajar á ciertos países en la conversion de las almas. Los obispos por una consecuencia de las obligaciones que les impone su ministerio (véase OBISPO), no se contentan muchas veces con cuidar que los curas de sus diócesis cumplan exactamente con sus funciones; sino que segun los tiempos y necesidades, envian nuevos operarios á la viña del Señor, para hacerla que fructifique mas. Los curas párrocos no pueden oponerse á este uso. En la asamblea general del clero de Francia de 1675, el arzobispo de Burdeos pidió proteccion á la reunion contra el cura de Ambarez de su diócesis, por haberse negado á recibir los misioneros que habia enviado á su parroquia.

§ I. SACERDOTES DE LA MISION.

Asi se llaman los que pertenecen á una congregacion establecida por el papa Urbano VIII en 1626 con el título de *sacerdotes de la mision*.

(1) San Juan, cap. XX.

El primer empleo de los miembros de esta congregacion es el trabajar en la instruccion y salvacion de los pueblos rurales; el segundo conservar y cultivar las diversas obras de piedad establecidas por su santo fundador, como los seminarios, los ejercicios de retiro, ora para los ordenandos ó para los demas eclesiásticos ó seglares, las conferencias, cofradías, etc. Véase COMUNIDAD.

§ II. COLEGIOS DE MISIONES EXTRANGERAS.

Hay una sociedad de sacerdotes establecida en Paris, que hacen profesion de ir á predicar el Evangelio á los paises extrangeros. Habiendo Bernardo de Santa Teresa, obispo de Babilonia, predicado la fé con buen resultado en varias comarcas del Asia, resolvió fundar en Paris una casa en la que se educasen misioneros para el mismo objeto, y dedicó todo lo que poseia para un establecimiento tan útil. Tal es el origen y destino del colegio de *misiones* extrangeras de Paris. Véase COMUNIDAD.

En España tenemos tres colegios de *misiones para Ultramar*, establecidos en Valladolid, Ocaña y Monteagudo. Por los años 1563, el padre fray Andrés de Urdaneta pasó el primero con cinco religiosos de su provincia, en compañía del general D. Miguel Lopez de Legaspi, á la conquista espiritual y temporal de las Islas Filipinas. Estos religiosos fueron los primeros que comunicaron la luz del Evangelio á aquellos isleños y dieron principio á la gloriosa empresa de su conversion y pacificacion. Uno de ellos volvió á España á excitar el celo de sus hermanos, y estos, arrostrando los peligros y trabajos de una navegacion tan dilatada, se emplearon en la gloriosa empresa de continuar y completar tan admirable conquista; de modo que en ella trabajaron despues los padres agustinos, los franciscos, los dominicos, los agustinos recoletos, y jesuitas.

Despues de conquistadas aquellas islas, sacados de su barbarie los Indios filipinos, y civilizados é instruidos en la verdadera religion, era indispensable, para desempeñar tantas y tan singulares obligaciones, que de España pasase á ellas un proporcionado número de operarios evangélicos. Con este objeto se pidió al Sr. Don Felipe V permiso para la fundacion de un colegio seminario para las *misiones* filipinas, con el solo fin de que se criase y educase en la juventud religiosa. El rey lo concedió por real cédula fecha en San Ildefonso á 31 de julio de 1743, declarándose patrono de él mismo. Los sacerdotes educados en él hacen, ademas de los votos ordinarios, un solemne juramento ó llámese cuarto voto de pasar á Filipinas cuando se lo ordenen sus prelados; estos religiosos siguen la regla de San Agustin, y no pueden recibir limosna alguna ni aun por la aplicacion del santo sacrificio de la misa. Este colegio está costeado por los caudales que vienen de Nueva España ó Filipinas. De él han salido desde su fundacion sabios verdaderamente ilustrados en las ciencias eclesiásticas, que han sostenido, sostienen y aumentan el hermoso edificio de la religion que sus mayores edificaron á costa de tantos sudores y sacrificios. De la Península marchan los héroes mas eminentes de la juventud española, que abandonando el patrio suelo, dejando el tierno regazo de sus madres y desprendiéndose de sus padres, hermanos, parientes y amigos, se lanzan en las borrascas del Oceano y atraviesan los mares para llevar la luz del Evangelio á remotas regiones, sin mas interés que el de la religion.

Bajo bases análogas se hallan establecidos los colegios de Ocaña y Monteagudo.

Segun un estado impreso en Manila en 1845, los padres agustinos calzados de las islas Filipinas, en número de 165, administran espiritualmente 11 provincias, 126 pueblos y 1.167,253 almas.

Por un decreto dado recientemente por las Córtes, los jóvenes novicios y profesos de los colegios de misioneros establecidos en Valladolid, Ocaña y Monteagudo, están exentos del servicio militar.

MISIONEROS APOSTOLICOS. Son los enviados por el Papa para que trabajen en la conversion de los infieles y hereges. Se consideran una especie de legados de la Santa Sede de poderes tan extensos, que ordinariamente se les llama vicarios y aun legados apostólicos. Hé aqui un ejemplo de estos poderes, el que hará juzgar cómo el favor de estas comisiones merece que se separen de las reglas ordinarias.

« Facultates concessæ a S. D. N. Gregorio, divina providentia papa XVI, fratri N. præfecto missionum in N., etc.

» 1. Dispensandi in quibuscunque irregularitatibus, exceptis illis quæ vel ex bigamia vera vel ex homicidio voluntario proveniunt, et in his duobus casibus, etiamsi præcisa necessitas pœnitentiariorum ibi fuerit, si tamen quoad homicidium voluntarium ex hujusmodi dispensatione scandalum non oriatur.

» 2. Dispensandi, et commutandi vota simplicia, etiam castitatis, ex rationabili causa in alia pia opera, non tamen religionis.

» 3. Absolvendi et dispensandi in quacunque simonia, et in reali, dimissis beneficiis, et super fructibus male perceptis, injuncta aliqua eleemosyna, vel pœnitentia salutari arbitrio dispensantis vel etiam retentis beneficiis, si fuerint parochialia, et non sint qui parochiis præfici possint.

» 4. Dispensandi in tertio et quarto consanguinitatis et affinitatis simplici, et mixto tantum, et in secundo, tertio et quarto mixtis, non tamen in secundo, solo quoad futura matrimonia, quo vero